

Cartagena de Indias, 2 de marzo de 2023

Señores:

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Mesa Directiva

La Ciudad

ASUNTO: Solicitud de aplicación del artículo 92 de la ley 1437 de 2011, respecto de la Resolución No. 141 del 18 de julio de 2022 y demás actos administrativos expedidos con posterioridad a ella, en especial la Resolución No. 032 del 22 de febrero de 2023 - EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD.

Cordial Saludo

De conformidad con el artículo 92 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 91 de la misma ley me permito presentar como ciudadano interesado en la escogencia y elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, por ser un acto de interés general para la ciudadanía Cartagenera, la excepción de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 141 del 18 de julio de 2022 y demás actos administrativos expedidos con posterioridad a ella, en especial la Resolución No. 032 del 22 de febrero de 2023, por las razones que expongo:

1. Decaimiento del acto administrativo y pérdida de fuerza ejecutoria, por haberse decretado la nulidad del acto administrativo de elección de la Mesa Directiva para la vigencia 2022.

Los actos administrativos nacen a la vida jurídica luego que se reúnen todos sus elementos, en especial el de la COMPETENCIA, en procura de lograr un objetivo y una finalidad, su existencia está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión.

Es decir, la eficacia del acto comporta elementos de hecho y un momento histórico de su expedición, y de derecho, conformidad con el ordenamiento jurídico, pero esta eficacia puede resultar vulnerada cuando quiera que se presentan situaciones que puedan generar la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos.

El Legislador ha señalado eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no son obligatorios y uno de estos eventos es el **DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO** que ocurre cuando **DESAPARECEN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON LA EXPEDICIÓN DEL MISMO.**

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que: "*... todos los actos administrativos, ya que la ley no establece distinciones, en principio, son susceptibles de extinguirse y, por consiguiente, perder su fuerza ejecutoria, por desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico*" (Consejo de Estado 1 de agosto de 1991 C.P. Dr. Miguel Gonzalez Rodríguez).

Así mismo, la Corte Constitucional mediante providencia C-069 de 1995 con ponencia de Hernando Herrera Vergara, al respeto manifestó:

"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. ... pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras

no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecuibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo."

En este caso, el elemento de la COMPETENCIA del acto administrativo, en el que se funda todo el proceso de convocatoria de elección de Contralor Distrital de Cartagena de Indias y que nace con la Resolución No. 141 del 18 de julio de 2022, ha desaparecido del mundo jurídico a decretarse la NULIDAD en sede judicial del acto administrativo de ELECCIÓN y designación de la mesa directiva del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, para la vigencia 2022.

Lo que legitima y hace competente a dicha MESA DIRECTIVA de la vigencia 2022, para expedir el acto administrativo de convocatoria para la elección de Contralor Distrital, es la respectiva elección que de sus dignatarios, hace la plenaria de la Corporación y al declararse nula su elección TODOS y cada uno de los actos administrativos proferidos, por la MESA DIRECTIVA ILEGAL e INCOMPETENTE, pierden fuerza ejecutoria por desaparecer los actos administrativos en se fundaron o que le abrieron el camino para la configuración de los elementos del acto administrativo.

La doctrina ha precisado que los actos administrativos pueden llegar a perder su eficacia jurídica por hechos o circunstancias posteriores a su expedición y en forma independiente a la voluntad de la administración, esto es lo que los tratadistas han denominado "*decaimiento del acto*" o *forma de extinción de los actos administrativos que puede producirse por haber desaparecido del mundo jurídico las leyes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto correspondiente*.¹

Lo anterior nos permite afirmar que el decaimiento del acto imposibilita que éste produzca efectos, genera una ilegitimidad sobreviniente **Y EN CONSECUENCIA LAS ENTIDADES NO PODRÍAN EJECUTARLAS, TAL Y COMO LO SEÑALA LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**.²

Así las cosas, lo que debió hacer la MESA DIRECTIVA, no era darle continuidad a un cronograma que nació en un acto administrativo que ha perdido fuerza ejecutoria y que han desaparecido los fundamentos de COMPETENCIA para su expedición, sino que debió expedir un nuevo acto administrativo, contentivo de una nueva convocatoria. Al darle continuidad a un cronograma que ni cuenta con acto administrativo de sustento jurídico, esta PREVARICANDO la Mesa Directiva.

La ley 1437 de 2011, en los artículo 91 y 92 establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

¹ El Acto Administrativo, Tomo 1, Dr. Gustavo Penagos, sexta edición.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente 330 12 de septiembre den 1987.

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

ARTÍCULO 92. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.”

Por este primer motivo, solicito que se le de aplicación al artículo 92 en aplicación de la causal segunda del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que esta figura jurídica, esto es la del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativo, tiene lugar cuando quiera que se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo: i) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto, ii) por la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual.³

En sentencia dijo el Consejo de Estado⁴:

“Con esta misma perspectiva la Sección Quinta ha entendido que si bien cuando el fundamento de un acto es anulado, la misma suerte debe correr éste último, pero sobre la base de que sea el juez del acto quien declare dicha anulación:

En este orden de ideas, es preciso entender que si expide un acto administrativo de carácter particular con base en un acto de carácter general que se presume válido al momento de la expedición del primero, y el acto que le sirve de fundamento es anulado, y por lo tanto se considera que no ha existido jamás, con mayor razón debe anularse el acto particular, pues el acto que le sirvió de base desapareció del mundo jurídico desde el momento mismo de su creación, y es lógico que el acto particular, al carecer de fundamento, también debe ser eliminado del ámbito jurídico desde el instante mismo de su expedición, es decir, debe ser anulado también, pues solo con dicha medida se logra la plenitud de la tutela jurídica que no se obtendría por la vía de la revocación o de la derogación, pues estas modalidades de extinción dejan intactos los efectos producidos anteriormente.”¹⁰

Por manera que, no existe en principio una "nulidad ex officio"¹¹ como tampoco una "nulidad consecuencial o por consecuencia", toda vez que los efectos del fallo de nulidad del acto que sirve de fundamento no se extienden con efectos idénticos al segundo. De allí que si se estima que un acto administrativo es nulo por haber sido declarado nulo el acto normativo que le sirvió de fundamento jurídico, esta decisión de anulabilidad¹² con efectos de cosa juzgada sólo compete al juez natural del mismo

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de 1 de agosto de 1991, Rad. 949, C.P. Miguel González Rodríguez.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 5 de julio de 2006, C.P. Ruth Estellea Correa Palacio

a términos del inciso primero del artículo 175 del C.C.A. Así lo ha señalado el Consejo de Estado al estimar que:

"El citado memorando fue demandado ante esta Sala y anulado mediante sentencia de 24 de noviembre de 2000, Expediente 5491, con ponencia de este Despacho, según lo puso de presente el Ministerio Público, por lo tanto, dado el efecto retroactivo que por regla general tiene la nulidad de los actos administrativos y encontrándose impugnado el oficio en cuestión, es decir, no estando consolidada la situación que del mismo se desprende, éste corre la suerte del memorando que le sirve de fundamento, tal como lo pone en evidencia el Delegado del Ministerio Público. Así lo reiteró la Sala en sentencia de 6 de mayo de 1999, Expediente número 5260, de la cual fue ponente el Consejero doctor Juan Alberto Polo Figueroa.

"Como quiera que la nulidad de los actos administrativos retrotrae las cosas a su estado inicial, como si el acto no hubiera existido, se desprende de ello que el oficio acusado debe considerarse como expedido sin el fundamento en él invocado, por lo cual la decisión de devolver a la actora su petición, sin que se le diera el trámite debido, vulnera el derecho de petición de la misma. Luego, los cargos tienen vocación de prosperar y, en consecuencia, se decretará su nulidad.

*Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos *ex tunc* (.desde entonces.)¹⁴, esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo.¹⁵*

En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que "la ley (.) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado"

En este caso, la elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias NO ES UNA SITUACIÓN DEFINIDA, es decir, no se ha generado el acto de elección, puesto que los demás actos administrativos son de simple trámite, de impulso de la misma siendo esta una razón más, para que la Mesa Directiva actual, expidiera una nueva convocatoria y no siguiera surtiendo el trámite basándose en actos administrativos, cuyo fundamento jurídico de competencia, desapareció del mundo jurídico.

De otra parte, existen potísimas razones para REVOCAR de manera directa la Resolución No. 032 del 22 de febrero de 2023, las cuales se encajan en la causal de violación abierta a la Constitución, la ley y el debido proceso, así:

1. Es violatoria de la ley, porque con ella, se le esta dando validez a una Resolución que no cuenta con fundamentos jurídicos pues al declararse la nulidad de la elección de la mesa directiva que la expidió, han desaparecido los fundamentos de competencia en que se fundaba, sino porque en el desarrollo del convocatoria se cometieron errores de FORMA y de FONDO que son insubsanables y que ahora el expedir el nuevo cronograma, se pretenden CONVALIDAR, lo que es a todas luces una violación al DEBIDO PROCESO y un PREVARICATO evidente.

Lo errores en los que se incurrió son los siguientes:

- a) **TIEMPO DE LA CONVOCATORIA:** La Resolución No. 728 de 2019, expedida por la Contraloría General de la Republica es clara en establecer que se deberá convocar con una antelación mínima de 3 meses y solo exceptúa de este termino a las elecciones del 2020, así de manera textual establece:

“ARTÍCULO 3. CONVOCATORIA. La convocatoria es el aviso público a través del cual la respectiva corporación pública territorial invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección de contralor, la cual debe realizarse mínimo con tres (3) meses de antelación a la sesión de elección.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El término dispuesto en este artículo no será obligatorio en las convocatorias para la elección de contralores territoriales cuyo periodo inicia en el año 2020.”

La Resolución Fue expedida el 18 de julio de 2022, es decir este tiempo de 3 meses fue abiertamente desconocido por el acto administrativo que hoy ha decaído y que la Mesa Directiva 2023, prevaricando pretende REVIVIR.

- b) **DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA:** Establece al respecto la Resolución No. 728 de 2019, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. DIVULGACIÓN. La convocatoria pública se hará con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones, para lo cual podrán emplearse los medios previstos en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, sumado a la publicación en el sitio web de la Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal o de la entidad territorial correspondiente.”

En el cronograma se estableció esta etapa entre el 19 al 25 de julio, NO se cumplieron con los 10 días calendarios y aun así, pretende la Mesa Directiva actual revivir el cronograma que ha decaído u darle validez. Es más dicha divulgación no se hizo en un periódico de amplia circulación en la ciudad como lo dicen en el mismo acto y solamente se conoció en las redes del Concejo y su página WEB.

- c) **CONFORMACIÓN DE COMISIÓN ACCIDENTAL:** La comisión accidental debió estar conformada desde el momento de revisión de hojas de vidas pues dicha labor la debía realizar la comisión accidental de la mano con la universidad contratada, así lo dice y establece la Resolución No. 141 de 2022, en su artículo VIGESIMO, entonces **¿POR QUÉ LA VA A CONFORMAR AHORA LA NUEVA MESA DIRECTIVA?**, esto constituye una violación al proceso establecido por el mismo Concejo y si la Comisión no fue conformada desde aquella época es NULO de pleno de derecho todo lo actuado. **¿QUIÉN REVISÓ LAS HOJAS DE VIDAS Y QUIEN RECOMENDÓ LA ADMISIÓN O INADMISIÓN?** Esta labor la hizo la Universidad de la Costa, quien es escrito de fecha 16 de agosto de 2022, le manifiesta a la Presidenta de la época lo siguiente:

“Barranquilla 16 de agosto de 2022

Doctora

GLORIA ISABEL ESTRADA BENAVIDES

PRESIDENTA CONCEJO DISTRTITAL DE CARTAGENA

E S D

Referencia: Listado definitivo de Participantes Admitidos, e Inadmitidos al Proceso de Convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Cartagena periodo 2022 – 2025.

De manera atenta y de acuerdo a lo señalado en las resoluciones 141 del 15 de julio de 2022 y 162 del 5 de agosto de 2022, nos permitimos informarle que luego de resolver las reclamaciones presentadas en contra del listado de

admitidos e inadmitidos al proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Cartagena periodo 2022 – 2025. el resultado es el siguiente. ADMITIR EN FORMA DEFINITIVA A los aspirantes que a continuación se indican por haber cumplido con los requisitos y haber aportado la documentación exigida para participar del proceso.”

Conforme al artículo VIGÉSIMO la función de recomendar la admisión o inadmisión es de la COMISION ACCIDENTAL, con acompañamiento de la Universidad de la Costa. Se habla de una Resolución No. 162 de 2022, pero la MISMA, hasta HOY 2 de marzo de 2023, NO esta publicada en la página de la Corporación. Y de existir, en la misma lo UNICO que era viable realizar, era darle la función de recomendar la conformación de la TERNA, conforme a los resultados obtenidos, pero desde el momento de revisión de la hojas de vidas debió estar conformada la misma y no debe hacerlo ahora la nueva mesa directiva.

Como colofón y reflexión, evoco que en el camellón de los mártires existe una estatua de origen italiano de una dama que extiende su brazo en señal de alto o detente, la cual apunta a al muelle de los pegasos, esto como un homenaje a las huestes libertarias de los criollos Cartageneros sobre los españoles que literalmente reza “*Noli me tangere*” sugiere una acción que continúa en el tiempo; por lo que una posible traducción es "no me retengas" o “detente”, señores concejales y mesa directiva parafraseando lo expuesto no retengan un cronograma que no es claro, más bien los invito a la reflexión y deténganse, no porque esté en inglés, italiano o turco, sino porque su fuente primigenia se desprende o emana de un proceso plagado de situaciones tan palmarias en estricto sentido fácticas y de juris que sin tener alma pitonisa dictan vicios de nulidad e inconvenientes en sede judicial y disciplinaria, pudiéndose resolver en sede administrativa en cabeza de esta mesa directiva.

Agradezco de antemano la acostumbrada atención prestada.

Atentamente

ALBERTO JESUS CHAVEZ

CC 9097505

NOTIFICACIONES:

Inversionesjm0001@gmail.com